EXPEDIENTE NÚMERO: RR/84/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 25 veinticinco días de febrero de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/84/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

> *"La versión electrónica del contrato de licitación de la empresa Sola Basic para ejercer el proyecto de modernización del alumbrado público de Tijuana"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 196/2013.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número SDI/113/2013, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XX Ayuntamiento de Tijuana, le informó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso notificada por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

> *"… Debido a que actualmente **nos encontramos en un procedimiento administrativo de verificación de cumplimiento del contrato** derivado del proceso de licitación arriba mencionado por parte de la adjudicataria, **no es posible por el momento proporcionar documentación alguna relativa al tema que nos ocupa**. Lo anterior, en virtud de que la entrega de la información solicitada **puede afectar estrategias procesales legales que se pretenden implementar para logar el cabal cumplimiento del contrato de referencia, causando así un perjuicio al interés público**, fundado en lo establecido en la fracción IV del artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California…".*

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.- El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia

de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"Solicito interponer un recurso de revisión a la negativa de acceso a la información de parte del Ayuntamiento de Tijuana a la solicitud 196/2013 en la que* ***pedí que me enviara la versión electrónica del contrato de licitación de la empresa Sola Basic*** *para ejercer el proyecto de modernización del alumbrado público de Tijuana. Ante dicha solicitud se* ***me respondió*** *el 20 de febrero que no se me podía solicitar porque el Gobierno Municipal se encontraba en un procedimiento administrativo de* ***verificación de cumplimiento del contrato, por lo que hacerlo público —podría afectar las estrategias procesales legales que pretenden implementar para lograr el cabal cumplimiento de contrato—****, una* ***respuesta que considero no se apega a derecho****…"*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud 196/2013

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 4 cuatro de marzo de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/84/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día fecha 6 seis de marzo de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/429/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI.- CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION Y ALEGATOS.- En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 1º primero de abril de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, al no existir pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas las partes en presentarlos.

VII.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.- Con fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con*

> *el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información. Siendo la causal particular, la negativa por parte del Sujeto Obligado para dar acceso a la información solicitada en virtud de un procedimiento administrativo de ejecución en trámite, en relación con el contrato solicitado.

Sin embargo, del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, se desprende que fundamenta su negativa en el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Transparencia del sujeto obligado, el cual se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 12.** Para los efectos de este Reglamento, **se considera información reservada**, **la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos respondientes**, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de acuerdo a este Reglamento, cuando…*
> *… **IV. Cause un serio perjuicio a las actividades de** verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, las medidas tomadas para el combate a la corrupción, la recaudación de las **contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado**…"*

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado negó la información solicitada por la hoy parte recurrente porque la consideró como información clasificada como reservada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 25 veinticinco de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.
En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.
La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- SOBRESEIMIENTO.- A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, contestó el presente Recurso de Revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"La **versión electrónica del contrato de licitación** de la empresa Sola Basic para ejercer el proyecto de modernización del alumbrado público de Tijuana"*
CONTESTACION A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	*"…Debido a que actualmente nos encontramos en un procedimiento administrativo de verificación de cumplimiento del contrato derivado del proceso de licitación arriba mencionado por parte de la adjudicataria, **no es posible por el momento proporcionar documentación alguna relativa al tema que nos ocupa**. Lo anterior, en virtud de que la entrega de la información solicitada pude **afectar estrategias procesales legales que se pretenden implementar para logar el cabal cumplimiento del contrato de referencia, causando así un perjuicio al interés público, fundado en lo establecido en la fracción IV del artículo 12** del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California… "*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: *164028*

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles,*

S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual*

tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa y a los agravios manifestados por la parte recurrente.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al XX Ayuntamiento de Tijuana, lo que a siguiente:

> "La **versión electrónica del contrato de licitación** de la empresa Sola Basic para ejercer el proyecto de modernización del alumbrado público de Tijuana"

En virtud de que el Sujeto Obligado negó la información al encuadrarla en el supuesto de información reservada, por lo que la parte recurrente se agravió respecto de esta negativa por no considerarla apegada a Derecho.

En esa tesitura tal y como quedo establecido en el antecedente VI el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión. Por lo que es evidente que al no obrar en autos argumentación o prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por la parte recurrente al agraviarse respecto de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por la parte recurrente.

Al respecto el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

> ***ARTÍCULO 266.-*** *En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.* ***El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia,*** *salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas.*

Una vez analizado lo anterior, debe precisarse que la presente resolución tiene por objeto analizar, en primer término, si la información requerida por la parte recurrente encuadra dentro del supuesto de información reservada o en su caso es de acceso público o no siéndolo, por su interés y relevancia sea procedente la entrega de la misma.

QUINTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario hacer referencia a los argumentos vertidos por el Sujeto Obligado, donde manifiestan los motivos por los cuales le niegan a la parte recurrente el acceso a la información solicitada, es decir el contrato celebrado entre el XX Ayuntamiento de Tijuana con la empresa Sola Basic.

En ese sentido, el único argumento que emitió el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que no contestó el presente recurso de revisión, fue que al momento de presentación de la solicitud se encontraban en un procedimiento administrativo de verificación de cumplimiento del contrato solicitado, por lo que la negativa encuadra, según el criterio del Sujeto Obligado, en la fracción IV del artículo 12 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, a saber:

> ***"Artículo 12****. Para los efectos de este Reglamento, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante* ***acuerdo fundado y motivado*** *por los Servidores Públicos respondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de acuerdo a este Reglamento, cuando:*

IV. Cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos, prevención o persecución de los delitos, impartición de justicia, las medidas tomadas para el combate a la corrupción, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos ***mientras las resoluciones no hayan causado estado****;"*

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículo 25 y 27 lo siguiente:

"Artículo 25.- *La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

I. El nombre del sujeto obligado que la emite;

II.- La fundamentación y motivación correspondientes;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación."

"Artículo 27.- *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

I.- *La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*

II.- *La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

III.- *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo".

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que el documento contenga una leyenda que lo clasifica como tal, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente**.

Ahora bien, una vez analizado que la clasificación de la información como reservada no se realizó mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; y habiendo analizado que la respuesta genérica emitida por el sujeto obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, resulta imperante hacer referencia a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en lo que respecta a la información pública de oficio.

La información pública de oficio es aquella que se establece de manera genérica en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se refiere a aquella información que de oficio, deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

> ***"Artículo 11.-*** *Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información…*
>
> ***XVII.-*** *Las convocatorias a concurso o* ***licitación pública para las obras públicas,*** *concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, que contendrán por lo menos:*
> *a).- La justificación técnica y financiera;*
> *b).-* ***Número de Identificación precisa del contrato, el monto, el nombre o razón social de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato, el plazo y demás condiciones de cumplimiento****; y*
> *c).- En su caso, las modificaciones a las condiciones originales del contrato… ".*

Por lo tanto, la información relativa a los contratos celebrados por los sujetos obligados como resultado de licitación pública para obra pública resulta evidentemente pública.

Ahora bien, la parte recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública que la información solicitada, es decir, el contrato celebrado entre el sujeto obligado y la empresa "Sola Basic" provenía del resultado de la licitación para la modernización del alumbrado público de Tijuana. En ese sentido, debe precisarse que en diversa solicitud de acceso a la información pública, el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XX Ayuntamiento, mediante oficio número SDU/778/2012 de

fecha 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, informo lo que se muestra en la siguiente imagen:

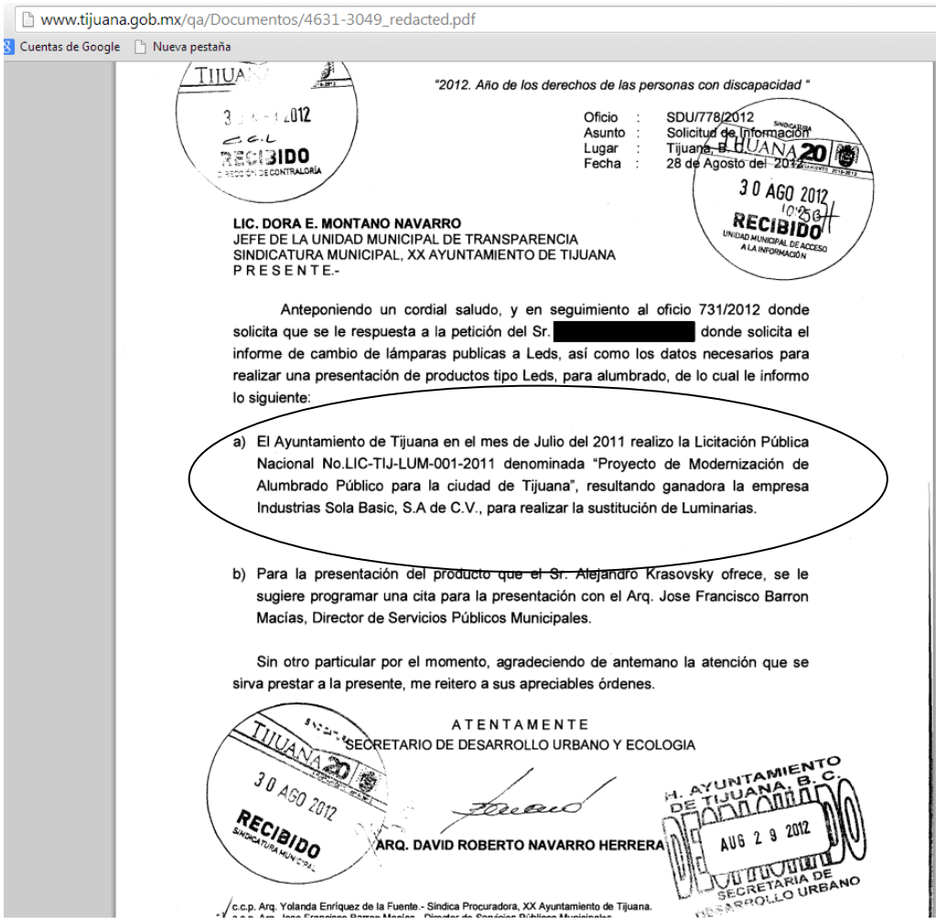

www.tijuana.gob.mx/qa/Documentos/4631-3049_redacted.pdf

Cuentas de Google Nueva pestaña

"2012. Año de los derechos de las personas con discapacidad "

Oficio : SDU/778/2012
Asunto : Solicitud de Información
Lugar : Tijuana, B. C.
Fecha : 28 de Agosto del 2012

RECIBIDO

30 AGO 2012 RECIBIDO UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. DORA E. MONTANO NAVARRO
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
SINDICATURA MUNICIPAL, XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en seguimiento al oficio 731/2012 donde solicita que se le respuesta a la petición del Sr. [redacted] donde solicita el informe de cambio de lámparas publicas a Leds, así como los datos necesarios para realizar una presentación de productos tipo Leds, para alumbrado, de lo cual le informo lo siguiente:

a) El Ayuntamiento de Tijuana en el mes de Julio del 2011 realizo la Licitación Pública Nacional No.LIC-TIJ-LUM-001-2011 denominada "Proyecto de Modernización de Alumbrado Público para la ciudad de Tijuana", resultando ganadora la empresa Industrias Sola Basic, S.A de C.V., para realizar la sustitución de Luminarias.

b) Para la presentación del producto que el Sr. Alejandro Krasovsky ofrece, se le sugiere programar una cita para la presentación con el Arq. Jose Francisco Barron Macías, Director de Servicios Públicos Municipales.

Sin otro particular por el momento, agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar a la presente, me reitero a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

30 AGO 2012 RECIBIDO SINDICATURA MUNICIPAL

ARQ. DAVID ROBERTO NAVARRO HERRERA

H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C. AUG 29 2012 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO

c.c.p. Arq. Yolanda Enríquez de la Fuente.- Síndica Procuradora, XX Ayuntamiento de Tijuana.

Lo anterior, se encuentra publicado en el vínculo http://www.tijuana.gob.mx/qa/Documentos/4631-3049_redacted.pdf , página oficial del sujeto obligado recurrido; de donde se desprende que efectivamente el contrato que hoy nos ocupa, es el resultado de una licitación pública y conforme a lo analizado anteriormente es información pública.

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

Ahora bien, aún cuando dicha información pudiera contener información clasificada como confidencial o reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 5 fracción XX establece lo siguiente:

> ***XX.- Versión pública:*** *Documento en el que, para permitir su acceso, se testa o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.*

Por lo tanto, si en el contrato celebrado con "Industrias Sola Basic" en virtud de la licitación de la obra "Proyecto de Modernización de Alumbrado Público para la ciudad de Tijuana." se encontrara información cuyo acceso se encontrase restringido para el público, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido no solo en el artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también en nuestra Carta Magna, el sujeto obligado tenía la obligación de realizar la versión pública y entregar la información requerida,

situación que en el caso particular no aconteció, pues negó el acceso a la información al clasificarla como reservada.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el Considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 y 90 establecen:

> ***"Artículo 83.-*** *Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente…*
> *… II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes,* ***se notificará al sujeto obligado*** *señalado como responsable o a la Unidad Concentradora de Transparencia que en su caso corresponda,* ***para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente****…".*
>
> ***"Artículo 90.-*** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en el, siempre que estos le sean directamente imputables".*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> ***Artículo 101.-*** *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes…*
> *…* ***III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;***
> ***VI.- Clasificar dolosamente como reservada, información que no cumpla con las características señaladas en esta Ley****…*
> *…* ***XII.-*** *Las demás que se establezcan en otras Leyes".*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en responder 2 de los puntos de la solicitud de acceso a la información

pública que hoy nos ocupa y además, omiso en presentar su escrito de contestación, en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerados Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 87 fracción II resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente, en la vía solicitada, la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo**.

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Contralor General del Estado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/84/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 20 VIENTE HOJAS.-